

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Socorro (S.), cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Exp. 68755-3184-002-2019-00162-00.

El mandatario del extremo pasivo, en escrito que allegó al correo del despacho, solicita se revoquen los autos proferidos de 26 de febrero y 14 de abril del año en curso, en los que en su orden se inadmite la contestación del libelo y se dispuso su rechazo.

Sustenta su pedimento en que para inadmitir la demanda el juez debe señalar en forma motivada los defectos que encuentra en ella, con el fin de que en el lapso de cinco días se subsanen, so pena de rechazo.

Adujo que si bien en el proveído cuya revocatoria persigue si bien se indicaron algunas falencias, frente a la exigencia de que la prueba testimonial debe reunir los requisitos del artículo 212 del C.G.P., de la lectura de la misma se indica cual es el objeto de las declaraciones y para qué se les cita, por lo que deben declarar sobre los hechos de la demanda y la contestación, y en el acápite de los documentos no se precisa cuáles y si bajo el principio de la buena fe los remitió con la respuesta, es posible que no hayan llegado todos a su destino por las deficiencias del internet y finalmente esgrime que en el proveído inadmisorio no se le fijó termino para subsanar.

Para resolver, se considera:

Al margen de que el apoderado del demandado ningún recurso haya interpuesto contra los proveídos que ahora cuestiona, no se remite a duda que en el auto del 26 de febrero del año en curso, mediante el cual se inadmitió la respuesta al libelo allegada por el profesional del derecho, no se señaló término para subsanar, y al margen de los demás reparos que hace el togado y sobre los cuales debe resaltar el despacho, cumplen la finalidad de que la contestación como acto procesal se adecúe en todo a lo que al efecto establece el artículo 96 de la norma procedimental en cita, de la misma se evidencia claramente que de una parte la prueba testimonial no reúne los requisitos del canon 212 ibidem, en cuanto exige a quien la solicita expresar además del domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos que *“se enuncie concretamente los hechos objeto de prueba”*.

De otra parte, de cara a las evidencias documentales anexas, si se advierte la ausencia de algunas de ellas, sin que sea admisible la excusa presentada por el mandatario, relacionada con *“el sistema de internet tan pésimo”* no hayan llegado todos.

Ahora bien, lo que si se observa ausente es el término para subsanar, sin que tampoco pueda colegirse que debe ser el de cinco días que establece el artículo 90 del Código General del Proceso, en razón a que dicha norma procedimental en manera alguna prevé la inadmisión de la contestación de la demanda, como si la consagra para el libelo inicial, y que no obstante se torna procedente, en guarda del principio de igualdad de las partes en el proceso, pues tan importantes son los requisitos que el artículo 82 impone al escrito introductorio del proceso, como los del canon 96 de la contestación, por lo que resulta igualmente viable disponer su inadmisión, cuando quiera que no se cumplan los presupuestos de esta última, eso sí señalándosele un término a la parte interesada para subsanar.

Corolario entonces de lo discurrido, al amparo de los derechos de defensa y debido proceso de la parte demandada, sin garantía de los cuales no es factible adelantar válidamente ninguna actuación, se impone dejar sin efecto el auto del 14 de abril de 2021, mediante el cual se rechazó la respuesta del libelo, para conceder el lapso de cinco (5) días al mandatario para que proceda a subsanar.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Socorro, resuelve:

- 1). Dejar sin efecto el auto de 14 de abril de 2021, mediante el cual se rechazó la contestación.
- 2). Conceder a la parte demandada el lapso de cinco (5) días para que proceda a subsanar los defectos advertidos en el proveído inadmisorio, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:

**JORGE LEONARDO GARCIA LEON
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 002 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO SOCORRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

064381bf166e7467b569dc084ad48b3ae71ba46df18b08f1c44fccd2ddfc4835

Documento generado en 05/05/2021 01:24:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>